



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA GLADYS PEÑUELA ESPITIA CONTRA LA FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO NACIONAL Y REGIONAL (FFNAR) N°11001400307720200059800.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA GLADYS PEÑUELA ESPITIA por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO NACIONAL Y REGIONAL (FFNAR) con el fin de obtener el recaudo judicial de: **1) \$6´400.000** por concepto de capital representado en el cheque No. 7324002, más los intereses de mora mercantiles sobre el anterior capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme el artículo 884 del Código de Comercio; **2) \$1´280.000** por concepto de sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio; y, **3) Por las costas procesales.**

2. Mediante auto adiado 22 de octubre de 2020 se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada al extremo demandado personalmente acorde se advierte del acta secretarial de 3 de noviembre de 2020, quién dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó «**NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE A LA PARTE DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INEXIGIBILIDAD DE GARANTÍA ALGUNA**», de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 18 de enero de 2021, del que hizo uso dicho extremo procesal.

3. Por auto de 19 de febrero de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso¹ y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, se aceptó la justificación presentada por la demandada² y se señaló como nueva fecha el 20 de

¹ 18 de marzo de 2021.

² Auto de 23 de marzo de 2021.

abril de 2021. Llegado el día, en atención a que con anterioridad la representante legal de la Fundación solicitó el aplazamiento como consecuencia a una incapacidad de tres (3) días, se señaló como nueva fecha el 27 de abril siguiente, para lo cual se puso en conocimiento que no había posibilidad de un nuevo aplazamiento. El 27 de abril de 2021 se continuó con la diligencia, empero la parte pasiva no compareció, y no justificó en los términos del numeral 3º inciso 3º, del artículo 372 ídem.

4. Por cumplirse los requisitos del el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. Los títulos valores *-que son títulos ejecutivos-* son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente *-artículo 619 Código de Comercio-*. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Tratándose de cheques, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara consagrada en el artículo 782 del Estatuto Mercantil, debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en los artículos 712 y 713 Ibidem

3. En este caso, el cheque presentado como soporte de la ejecución satisface las exigencias normativas, razón por la cual, en su oportunidad se libró la correspondiente orden de apremio. Sin embargo, la parte ejecutada propone excepciones con miras a cuestionar el derecho incorporado.

Recuérdese que, al tenor del artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio da lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba. Bajo ese entendido, el despacho, ante la falta de justificación de la representante legal de la convocada a la audiencia programada para el 27 de abril último, tal como lo refirió en el auto anterior, deberán tenerse por cierto, los siguientes hechos: *i)* que los requisitos formales del título valor se encuentran reunidos a cabalidad; *y ii)* que dicho título tiene como negocio causal en el cumplimiento de las prestaciones originadas del contrato de arrendamiento suscrito entre María Gladys Peñuela Espitia (*arrendadora*) y Marcela Bejarano Fernández y Felipe Amaya Monsalve (*arrendatarios*) en relación con un inmueble ubicado en el municipio de Chía, puntualmente, en la Autopista Norte Kilometro 26 Vereda Yerbabuena Sindamanoy Casa M-21; *iii)* que ese título no se entregó como garantía sino como forma de pago; *iv)* que ese título no ha sido descargado;

v) que no hay un cobro de lo no debido; y vi) que no hay mala fe del demandante al pretender el cobro ejecutivo del cheque base de la presente acción cambiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá entonces a analizar las excepciones que tituló: «**NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE A LA PARTE DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INEXIGIBILIDAD DE GARANTÍA ALGUNA**». El despacho procede a analizarlas de manera conjunta, puesto que su fundamento es el mismo, esto es que el título valor fue entregado al demandante como garantía y no como medio de pago, en virtud al contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, aunado a que no le adeuda ningún concepto, por lo que la acreencia perseguida resulta inexigible.

Con miras a establecer si le asiste razón a la parte demandada en los argumentos sobre los cuales construye las excepciones propuestas es importante recordar que tratándose de títulos valores la obligación debe estar contenida en un documento para legitimar el derecho literal que se incorpora, surgiendo la relación cambiaria entre quienes lo suscribieron, pues su eficacia deriva de «*una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*», acorde lo dispone el artículo 625 del Código de Comercio.

Por otra parte «*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, Art. 626 C de Co*», es así, que la literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor. Por demás, la emisión de un título valor debe tener una causa, que nazca en cualquiera de las fuentes de las obligaciones, como en el *sub lite* ocurrió pues con él se pretendía cancelar una parte de lo adeudado por cánones de arrendamiento, de ahí que las partes pueden alegar las excepciones causales o extracartulares que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que dio la causa de la emisión del título, pues no debe perderse de vista que conforme lo permite el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio el demandado puede proponer contra la acción cambiaria «*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,...*».

Sin embargo, en lo que respecta a que fue dado como garantía, es apenas obvio, que al no cumplirse la condición de exigibilidad, se presentará el cheque para el cobro. Recuérdese que quién paga con un cheque no es pro soluto sino pro solvente en tanto no se libera hasta tanto no pague la deuda, en consecuencia, como no hay evidencia que se hubiera saldado la obligación por virtud de la cual se libró el cheque, es notorio que se encuentra habilitada la demandante para ejercitar el cobro del título mediante la acción cambiaria.

Entonces, bajo esa orientación en punto a que el cheque base de la ejecución se libró en garantía de un negocio jurídico anterior, no es óbice para que su legítimo tenedor no pueda cobrarlo por la vía cambiaria, máxime cuando de ninguna manera se ha desconocido haber entregado el instrumento, amén que contrario a que no se encuentran obligaciones pendientes de pago no se allegaron medios de prueba suficientes para tener por cierta esa aseveración. Nótese además que, como lo señaló

la demandante en el interrogatorio de parte a la pregunta ¿si era habitual que ellos le expidieran cheques para el pago? advirtió que sí que los arrendatarios en tres o cuatro oportunidades la hicieron ir a los bancos, protesto los cheques, y las cuentas no existían o no tenían fondos suficientes³.

Por tanto, de las anteriores premisas emerge, con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada demostrar que no le adeuda suma alguna al extremo actor o que el cheque si fue cancelado, empero, no aportó medio de prueba que certificará el cumplimiento de todas las cargas que le imponía el contrato de arrendamiento (art. 167 del C. G del P.), máxime que solo lo aportó junto con una solicitud de conciliación extrajudicial, los cuales no resultaron contundentes para afirmar sus defensas, luego, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho⁴. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, ib., pues al fin y al cabo, «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*» (art. 164, íd.), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo, tanto más cuando, no compareció ni justifico su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, por lo que se tuvieron por ciertos lo hechos antes referidos.

Sin mayores consideraciones, deviene de lo anterior que las excepciones en comento no se abren paso, contario a ello, lo que sí quedó establecido fue que el extremo demandado no pagó la obligación a la que estaba forzado a cumplir para con la demandante y que se incorpora en el título.

En punto a la «**INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA**» puntualizó la ejecutada «*en el hecho que el apoderado de la parte demandante relaciona un título ejecutivo en los hechos y pretensiones de la demanda, pero el sustento factico es otro título ejecutivo, por tanto, y ante la falta de claridad en la demanda, en las pretensiones y en las pruebas que soportan las pretensiones, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda*».

En este sentido, prontamente se destaca que tales falencias quedaron en el plano de la mera especulación de la parte demandada, pues lo cierto es que el extremo demandante acreditó idóneamente el sustento de la ejecución, pues tal como se le solicitó en el numeral 5 del auto inadmisorio de 22 de septiembre de 2020⁵, el apoderado actor al momento de subsanar precisó «*Se aclara que el numero del cheque es 7324002 y fue librado por el Banco de Bogotá*», por tanto, tal situación quedó superada.

Bajo estos lineamientos no prosperaran las excepciones propuestas. y, en su lugar, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

³ Minuto 28 de la audiencia de 27 de abril de 2021.

⁴ «*Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: "Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*».

⁵ «*Aclarece el numeral 1º del acápite de las pruebas, en cuanto al numero del cheque base de recaudo y el nombre del banco librado*».

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar no probadas y, por ende, **imprósperas** las excepciones de mérito «**NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE A LA PARTE DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INEXIGIBILIDAD DE GARANTÍA ALGUNA**» e «**INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA**» por las razones esbozadas.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$384.000 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ⁶

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

⁶Decisión anotada en estado N°040 de 28 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee26f3ef5c0ba9e77bc490d3d5da1a0f886cf504d0deedd844d70fe4a9d18fc5

Documento generado en 27/05/2021 01:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>